
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gowaii Vacation Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abréu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abréu Frías, Juan Arturo Recio Morel, Licdas. Iris Pérez Rochet y Catherine E. Ovalles Brito.
Recurridos:	Ángel Villavicencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José, José Antonio Acosta Almonte, Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 499-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licdos. Michel Abréu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abréu Frías, Iris Pérez Rochet, Juan Arturo Recio Morel y Catherine E. Ovalles Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2 y 061-0020826-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega, 2do. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 131-007511, con domicilio social ubicado en Sección de Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Dionisio A. Troncoso, núm. 12, primer nivel, sector Cambelén, municipio

Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Jesús Almonte, ubicada en la calle Isabela núm. 112, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de los señores Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0089984-7, 028-0105653-8, 028-0076305-0, 028-0077992-4, 028-0070604-2 y 028-0097551-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. De igual manera, también se presentó defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1007730-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Castillo & Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Mario Carbuccioni, ubicado en la avenida Francisco Domínguez Charro núm. 6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Iberdom, SRL. e Iberoservice, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 305, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas por Bartolomé Cortés, español, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859316-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados desahucios, Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Iberoservice, Iberdom, Smilo, Fortuna Tours, SA., Iberojet y los señores Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández, Desirée Bauman, Gowaii Vacation Dominicana SRL., Francisco Javier Díaz y Marga Ripoll, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 58/2014, de fecha 28 de enero de 2014, que excluyó a las empresas Iberoservice, Iberdom y Smilo y a los señores Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández y Desirée Bauman, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes (hoy parte recurrida), rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los trabajadores, condenado a Fortuna Tours, SA., e Iberojet a pagar los valores correspondientes a vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 499/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANGEL VILLAVICENCIO, DAVID CEDANO, KERVIN CEDEÑO, DARIO RODRIGUEZ y RAFAELINA CUELLO DIPRE en contra de la sentencia núm. 58-2014 de fecha veintiocho (28) de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la siguiente modificación: Se condena a FORTUNA TOURS e IBEROJET y de forma solidaria a la sociedad GO WAII DOMINICANA, SRL a pagar a favor de los trabajadores recurrentes los derechos adquiridos*

aprobados en el ordinal 4to. de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a FORTUNA TOURS e IBEROJET y de forma solidaria a la sociedad GOWAII DOMINICANA, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. ANGEL E. CORDONES JOSÉ, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos; pues entre Gowaii Vacation Dominicana, SRL y Fortuna Tours no existió ninguna operación o relación comercial, civil o de hecho. Segundo medio: Falta de base legal, mala aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, formula, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile y caduco el recurso de casación, sosteniendo que nunca le fue notificada la sentencia hoy recurrida y alegan desconocer su contenido, además de que sus pretensiones y alegatos carecen de sustentación legal y fundamento jurídico; y en virtud de que de la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el acto núm. 940/2017 y hasta la fecha del memorial de defensa no habían depositado recurso de casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]*”.

12. En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que, si bien es cierto, que los recurridos sostienen que la sentencia se notificó el 30 de noviembre y que a la fecha de ellos producir su defensa no se había notificado recurso de casación, también es cierto, que es un argumento contradictorio porque previamente indican que la sentencia no había sido notificada y además, porque si ejercen una defensa es porque hubo un recurso de casación, razón por la cual dicho argumento no puede servir de punto de partida a un plazo en detrimento de una parte que no prueba extemporaneidad de una notificación; en tal sentido, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad

En cuanto a la caducidad

13. Previo al examen de las demás causas de inadmisibilidad invocadas por la recurrida, esta Tercera Sala procederá, siguiendo un orden procesal lógico, a examinar si fue ejercido observando los demás plazos exigidos para la notificación del recurso, cuyo control oficioso puede ser ejercido por esta Corte de Casación.

14. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de

casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

16. Para el cómputo del referido plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescriben que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia (*dies ad quo*), ni el día que termina (*dies ad quem*) y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable. De igual manera se aumentarán en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado, que dispone *que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 5 de diciembre de 2017 y fue notificado a la parte recurrida el día 26 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 1,000/2019, cuyo original se aporta al expediente, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo el último día hábil para notificarlo 14 de diciembre 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, puesto que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, tribunal ante el cual fue interpuesto el recurso, y el domicilio de la parte recurrida en el que fue notificado ubicado en el sector Cambelén, Municipio Higüey, provincia La Altagracia, existe un total de 70 kilómetros, lo cual adiciona dos días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Sobre la base de las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar los medios de inadmisión planteados, así como los medios contenidos en el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gowaii Vacation Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 499-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.